

25/11/2021 /

Enlizada

A

JUAN JOSE.

P. VASCO.

RECURSO DE SUPPLICACION N°: 2009/2021

SENTENCIA N°: 1796/2021

NIG PV 01.02.4-21/001082

NIG CGPJ 01059.34.4-2021/0001082

**SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO**



En la Villa de Bilbao, a dieciseis de noviembre de dos mil veintiuno.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco, formada por los Ilmos. Sres. DOÑA CARMEN DURRUI [REDACTED] Presidenta, DOÑA [REDACTED] y DOÑA [REDACTED] Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente,

SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación interpuesto por la -Empresa- "PROSEGUR SOLUCIONES INTEGRALES DE SEGURIDAD ESPAÑA, S.L.", contra la Sentencia del Juzgado de lo Social nº Tres de los de Vitoria-Gasteiz, de fecha 2 de Junio de 2021, dictada en proceso que versa sobre materia de CONFLICTO COLECTIVO (PLUS POR RADIOSCOPIA AEROPORTUARIA) (CIC), y entablado por el -Sindicato- LSB-USO, frente a la -Mercantil ahora recurrente-, "PROSEGUR SOLUCIONES INTEGRALES DE SEGURIDAD ESPAÑA, S.L.", COMITE DE EMPRESA DE "PROSEGUR SOLUCIONES INTEGRALES DE SEGURIDAD ESPAÑA, S.L." y los -Sindicatos- ELA, UGT, CC.OO. y ALTERNATIVA SINDICAL, respectivamente, es Ponente la Ilma. Sra. Magistrada DOÑA [REDACTED] MANCABER, quien expresa el criterio de la -SALA-.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La única instancia del proceso en curso se inició por Demanda y terminó por Sentencia, cuya relación de Hechos Probados, es la siguiente:

1º.-) "Que, el presente conflicto colectivo afecta a los 40 trabajadores de PROSEGUR SOLUCIONES INTEGRALES DE SEGURIDAD ESPAÑA, S.L., que tiene asignada la revisión de paquetería en la empresa DHL en las inmediaciones del aeropuerto de FORONDA.

2º.-) Es de aplicación el Convenio colectivo Estatal de empresas de seguridad (BOE

núm. 310, de 26 de noviembre de 2020), el cual prevé en su artículo 43. e). 2 el devengo de un plus de radioscopia aeroportuaria y que se encuentra en vigor desde 1 de enero de 2021.

3º.-) La empresa, ofrece en VITORIA una acción formativa específica prevista para la obtención de la cualificación necesaria para el empleo de la radioscopia, mediante la superación del certificado C2. Dicho curso se oferta para 2021, a cursar en marzo de este año y bajo la nomenclatura de "C2 RADIOSCOPIA INICIAL: OPERADOR DE EQUIPOS DE INSPECCIÓN AEROPORTUARIA" y, junto a la formación, a los trabajadores se remite un certificado de empresa a rellenar por estos indicando el curso específico que realizarán en función de las obligaciones normativas para su puesto. (Cfr. folios 120, 121 y 122 y siguientes).

4º.-) Que la empresa PROSEGUR SIS ESPAÑA, S.L. y el Comité de empresa, suscribieron un Acuerdo de 1/11/2016, que contempla la mejora del plus de radioscopia, en fecha 1/11/2016. En dicho acuerdo, se establece un complemento de puesto de trabajo, por importe de la diferencia entre la cantidad abonada por la radioscopia básica hasta la cantidad hora de 1 euros, por hora efectiva de trabajo, mientras realice aquel servicio. El ámbito temporal se extiende del 1/10/2016 al 30/09/2017.

5º.-) Se ha celebrado el acto de conciliación ante el Consejo de Relaciones Laborales (Sede Territorial de Álava), con fecha 17/03/2021 que finalizó sin avenencia".

**SEGUNDO.-** La Parte Dispositiva de la Sentencia de Instancia, *dice*:

"Que, estimando la demanda presentada por el Letrado D. Victor Manuel Gago Hernández, en nombre y representación del Sindicato USO, a la que se han adherido en su condición de intervinientes las representaciones procesales de los sindicatos UGT, ELA y CC.OO contra la empresa PROSEGUR SOLUCIONES INTEGRALES DE SEGURIDAD ESPAÑA, S.L., COMITÉ DE EMPRESA DE PROSEGUR SOLUCIONES INTEGRALES DE SEGURIDAD ESPAÑA S.L y ALTERNATIVA SINDICAL, en consecuencia, DECLARO el derecho de los trabajadores de la empresa demandada al percibo del denominado "plus de radioscopia", en los términos previstos en el artículo 43.2.e) del convenio colectivo de aplicación y, asimismo, DECLARO sin efecto el Acuerdo de fecha 1/11/2016, suscrito entre la empresa PROSEGUR SIS ESPAÑA, S.L. y el Comité de empresa, debiendo la empresa estar y pasar por dicha declaración. con los efectos legales que procedan".

**TERCERO.-** Frente a dicha Resolución se interpuso el Recurso de Suplicación por la -Mercantil demandada-, "PROSEGUR SOLUCIONES INTEGRALES DE SEGURIDAD ESPAÑA, S.L.", que fue impugnado por la -parte demandante-, -Sindicato- LSB-USO, respectivamente.

**CUARTO.-** Elevados, por el Juzgado de lo Social de referencia, los autos principales, en unión de la pieza separada de Recurso de Suplicación, los mismos tuvieron entrada en esta Sala el 13 de Octubre, fecha en la que se emitió Diligencia de Ordenación, acordando la formación del Rollo correspondiente y la designación de Magistrada-Ponente.

**QUINTO.-** Mediante Providencia que data del 18 de Octubre, se acordó, -entre otros extremos- que la Deliberación, Votación y Fallo del Recurso se verificara el siguiente 16 de

Noviembre, lo que se ha llevado a cabo el día señalado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La instancia ha dictado Sentencia en la que ha estimado la demanda que, en proceso de conflicto colectivo, dirigió el SINDICATO USO, a la que se han adherido en su condición de intervinientes las representaciones procesales de los sindicatos UGT, ELA y CC.OO contra la empresa "PROSEGUR SOLUCIONES INTEGRALES DE SEGURIDAD ESPAÑA, S.L." - en adelante, "PROSEGUR" -, COMITÉ DE EMPRESA DE "PROSEGUR SOLUCIONES INTEGRALES DE SEGURIDAD ESPAÑA, S.L." y ALTERNATIVA SINDICAL, y ha declarado el derecho de los trabajadores de la empresa demandada al percibo del denominado "*plus de radioscopia*", en los términos previstos en el artículo 43.2.e) del convenio colectivo de aplicación y, asimismo, ha declarado sin efecto el Acuerdo de fecha 1 de noviembre de 2016, suscrito entre la empresa demandada y el Comité de empresa, debiendo la empresa estar y pasar por dicha declaración, con los efectos legales que procedan.

Frente a esta sentencia se alza en suplicación "PROSEGUR".

Lo hace con base, en primer lugar, en el motivo previsto en el artículo 193. b) de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social - en adelante, LRJS - esto es, solicitando la revisión del relato de Hechos Probados contenido en aquélla.

Sabido es que el legislador ha configurado el proceso laboral como un proceso al que es consustancial la regla de la única instancia, lo que significa la inexistencia del doble grado de jurisdicción, y ha construido el Recurso de Suplicación como un recurso extraordinario, que no constituye una segunda instancia, y que participa de una cierta naturaleza casacional (Sentencia del Tribunal Constitucional 3/1983, de 25 de Enero), sin que la nueva LRJS haya alterado su naturaleza.

Ello significa que este recurso puede interponerse sólo para la denuncia de determinados motivos tasados y expresados en el precitado artículo 193 de la Ley de Procedimiento Laboral, entre los que se encuentra el de la revisión de los Hechos Probados.

De ahí que el Tribunal no pueda examinar ni modificar la relación fáctica de la Sentencia de instancia si ésta no ha sido impugnada por el recurrente, precisamente a través de este motivo, que exige, para su estimación:

a.-) Que se haya padecido error en la apreciación de los medios de prueba obrantes en el proceso, tanto positivo, esto es, consistente en que el Magistrado declare probados hechos contrarios a los que se desprenden de los medios probatorios; como negativo, es decir, que se hayan negado u omitido hechos que se desprenden de las pruebas;

b.-) Que el error sea evidente;

c.-) Que los errores denunciados tengan trascendencia en el Fallo, de modo que si la rectificación de los hechos no determina variación en el pronunciamiento, el Recurso no puede estimarse, aunque el error sea cierto;

d.-) Que el recurrente no se limite a expresar qué hechos impugna, sino que debe concretar qué versión debe ser recogida, precisando cómo debiera quedar redactado el hecho, ofreciendo un texto alternativo; y,

e.-) Que el error se evidencie mediante las pruebas documental o pericial obrantes en autos, concretamente citadas por el recurrente, excluyendo todos los demás medios de prueba, salvo que una norma atribuya a algún elemento probatorio un determinado efecto vinculante de la convicción del Juez, en cuyo caso, la infracción de dicha norma habría de ser denunciada.

Lo dicho hasta ahora ha sido explicitado por constante doctrina de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, en un buen número de sentencias, de entre las que cabe citar las de 18 de febrero de 2014 - Rec. 108/2013 -, 14 mayo de 2013 - Rec. 285/2011 -, y 17 de enero de 2011 - Rec. 75/2010 -.

En cuanto a los documentos que pueden servir de base para el éxito de este motivo del Recurso, ha de señalarse que no basta cualquiera de ellos, sino que se exige -como la Jurisprudencia ha resaltado- que los alegados tengan "*concluyente poder de convicción*" o "*decisivo valor probatorio*" y gocen de fuerza suficiente para poner de manifiesto al Tribunal el error del Magistrado de instancia, sin dejar resquicio alguno a la duda.

Respecto a la prueba pericial, cuando en el proceso se ha emitido un único Dictamen, el Magistrado lo aprecia libremente (artículo 632 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), pero aquél puede servir de base para el Recurso de Suplicación cuando el Juzgador lo desconoció o ignoró su existencia, y lo mismo puede predicarse del caso en que, habiéndose emitido varios Dictámenes, todos ellos lo hayan sido en el mismo sentido.

En el presente caso, pretende la parte recurrente se revise el relato de Hechos Probados de la Sentencia de instancia, concretamente para modificar el hecho probado cuarto y añadir al mismo, in fine, la siguiente frase: "permaneciendo vigente si ninguna de las partes denuncia el acuerdo". Pretensión que se rechaza, dado que la instancia ya recoge, en el Fundamento de Derecho Tercero, que dicho Acuerdo de 1 de noviembre de 2016 "actualmente se encuentra vencido desde el 30/09/2017 y, por consiguiente, en situación de prórroga tácita". De ahí que la adición propuesta sea innecesaria pues nada aporta al debate, dado la instancia ha partido ya de la situación de prórroga del acuerdo.

**SEGUNDO.-** El artículo 193-c) de la LRJS recoge, como otro motivo para la interposición del Recurso de Suplicación, "*examinar las infracciones de normas sustantivas o de la Jurisprudencia*", debiendo entenderse el término "*norma*" en sentido amplio, esto es, como toda norma jurídica general que traiga su origen en autoridad legítima dentro del Estado (incluyendo la costumbre acreditada, las normas convencionales y, naturalmente, los Tratados Internacionales ratificados y publicados en el Boletín Oficial del Estado).

Debe matizarse, por otra parte, la referencia legal a las "*normas sustantivas*", en el sentido de que existen supuestos en los que la norma procesal determina el Fallo de la Sentencia de instancia, sin que pueda alegarse su infracción por la vía de la letra a) del ya precitado

artículo 193 LRJS, lo que ocurre en los casos de cosa juzgada, incongruencia, contradicción en el Fallo y error de derecho en la apreciación de la prueba.

Ha de remarcarse también que la infracción ha de cometerse en el Fallo de la Sentencia, lo que significa que la Suplicación no se da contra las argumentaciones empleadas en su Fundamentación, sino contra la Parte Dispositiva que, al entender del recurrente, ha sido dictada infringiendo determinadas normas sustantivas, que deben ser citadas, por lo que no cabe admitir la alegación genérica de una norma, sino que debe citarse el concreto precepto vulnerado, de manera que si el derecho subjetivo contrariado se recoge en norma distinta de la alegada, la Sala no podrá entrar en su examen, cuyo objeto queda limitado al estudio y resolución de los temas planteados.

**TERCERO.-** Con amparo en el precitado artículo 193-c) LRJS, impugna la empresa recurrente la Sentencia de instancia, alegando la infracción de lo dispuesto en el artículo 43 del Convenio Colectivo Nacional de Seguridad 2021. Argumenta, en esencia, la empresa "PROSEGUR" que el apartado e) de dicho precepto regula los pluses aeroportuarios, pero previendo que *"se abonarán en el marco de contratos adjudicados mediante concurso público directamente por Aena, o por entidades que la puedan sustituir"*, requisito que no se cumple en este caso y que, a tenor del Convenio, ha de aplicarse a todos los pluses aeroportuarios y también, por tanto, al de radioscopia aeroportuaria; que las instalaciones de DHL se hallan en el interior del aeropuerto de Foronda, pero que no han sido adjudicadas en el marco de un contrato con AENA, siendo instalaciones ajenas a esta; que estos trabajadores de DHL en dicho aeropuerto tienen derecho a la percepción del plus de radioscopia básico, pero no al plus de radioscopia aeroportuario.

Recordemos ahora los hechos enjuiciados, tal como nos los proporciona la instancia, en relato que la Sala no ha alterado, pese a la pretensión de la empresa recurrente. Son los siguientes: *el presente conflicto colectivo afecta a los 40 trabajadores de la demandada, que tiene asignada la revisión de paquetería en la empresa DHL en las inmediaciones del aeropuerto de FORONDA; es de aplicación el Convenio colectivo Estatal de empresas de seguridad (BOE de 26 de noviembre de 2020), que prevé en su artículo 43. e). 2 el devengo de un plus de radioscopia aeroportuaria y que se encuentra en vigor desde 1 de enero de 2021; la empresa, ofrece en Vitoria-Gasteiz una acción formativa específica prevista para la obtención de la cualificación necesaria para el empleo de la radioscopia, mediante la superación del certificado C2, curso que se oferta para 2021, a cursar en marzo de este año y bajo la nomenclatura de "C2 RADIOSCOPIA INICIAL: OPERADOR DE EQUIPOS DE INSPECCIÓN AEROPORTUARIA" y, junto a la formación, a los trabajadores se remite un certificado de empresa a rellenar por estos indicando el curso específico que realizarán en función de las obligaciones normativas para su puesto; la demandada y el Comité de Empresa suscribieron el 1 de noviembre de 2016 un Acuerdo, cuyo ámbito temporal se extiende hasta el 30 de septiembre de 2017 y que actualmente se halla en prórroga tácita, Acuerdo que contempla la mejora del plus de radioscopia y que establece un complemento de puesto de trabajo, por importe de la diferencia entre la cantidad abonada por la radioscopia básica hasta la cantidad hora de 1 euros, por hora efectiva de trabajo, mientras realice aquel servicio.*

En primer lugar, señalaremos que el Convenio Colectivo cuya interpretación se pretende en relación con el plus reclamado es el Convenio colectivo estatal de las empresas de seguridad para el año 2021 – BOE de 26 de noviembre de 2020 –

El artículo 43, referido a los “*Complementos de puesto de trabajo*”, contempla, en su letra e) los llamados “*Pluses aeroportuarios*”, con el siguiente contenido:

*“Los Vigilantes de Seguridad que realicen servicios en instalaciones aeroportuarias en el marco de contratos adjudicados mediante concurso público directamente por AENA o entidad pública o privada que en su día la pueda sustituir, percibirán, en el caso de concurrir las circunstancias exigibles en cada uno de los supuestos, los siguientes complementos salariales: plus aeropuerto, plus de radioscopia aeroportuaria, plus filtro rotación y, en su caso, plus de productividad/variable.*

#### *1. Plus aeropuerto.*

*El vigilante de seguridad que preste sus servicios en las instalaciones de estos aeropuertos percibirá como complemento de tal puesto de trabajo, y mientras realice el mismo, la cantidad de 0,70 euros por hora efectiva de trabajo.*

*Se exigirá, como requisito para acceder a estos servicios, que el trabajador acredite haber realizado y aprobado previamente, mediante la obtención del certificado correspondiente (actualmente C1), el curso de especialización establecido en cada momento por la normativa aplicable, sin el que no podrá, en ningún caso, desempeñar el citado servicio, siendo igualmente necesario realizar y aprobar cuantas pruebas pudieran establecerse de forma obligatoria.*

*Por tanto, la pérdida del certificado implicará la imposibilidad de prestar servicios en dicho puesto de trabajo y, en consecuencia, el devengo del citado complemento, hasta que se vuelva a obtener el certificado necesario.*

#### *2. Plus de radioscopia aeroportuaria.*

*El vigilante de seguridad que utilice la radioscopia aeroportuaria en la prestación de sus servicios en las instalaciones de los aeropuertos, percibirá como complemento de tal puesto de trabajo, y mientras realice el mismo, la cantidad de 1,23 euros por hora efectiva de trabajo.*

*Se exigirá, como requisito para acceder a estos servicios, que el trabajador acredite haber realizado y aprobado previamente, mediante la obtención del certificado correspondiente (actualmente C2), el curso de especialización establecido en cada momento por la normativa aplicable, sin el que no podrá, en ningún caso, desempeñar el citado servicio, siendo igualmente necesario superar tanto las evaluaciones cuatrimestrales como el reciclaje semestral, o cualquier otro que se determine de forma obligatoria. Por tanto, la pérdida del certificado implicará la imposibilidad de prestar servicios en dicho puesto de trabajo y, en consecuencia, el devengo del citado complemento, hasta que se vuelva a obtener el certificado necesario.*

### *3. Plus filtro rotación.*

*El vigilante de seguridad que preste sus servicios en los filtros de estos aeropuertos, de pasajeros y/o empleados, devengará como complemento de tal puesto de trabajo, mientras realice el mismo, la cantidad de 0,62 euros por hora efectiva de trabajo.*

*Este complemento retribuye las especiales características que concurren en la prestación de servicio en un filtro aeroportuario, en concreto, la necesidad de garantizar la rotación en el puesto de radioscopia y la especial atención exigida en el acceso a las zonas aeroportuarias restringidas. Se entiende por filtro aeroportuario el control de seguridad e inspecciones que deben pasar todos los pasajeros que acceden a la zona de embarque, así como en el control de seguridad e inspecciones que debe pasar el personal que preste servicios en el aeropuerto y los vehículos que accedan a la zona restringida del mismo, siempre y cuando dichos controles en los que se produce rotación impliquen el empleo de radioscopia aeroportuaria.*

*Se exigirá, como requisito para acceder a estos servicios, que el trabajador acredite haber realizado y aprobado previamente, mediante la obtención del certificado correspondiente (actualmente C2), el curso de especialización establecido en cada momento por la normativa aplicable, sin el que no podrá, en ningún caso, desempeñar el citado servicio, siendo igualmente necesario superar las evaluaciones cuatrimestrales y superar el reciclaje semestral, o cualquier otro que se determine de forma obligatoria. Por tanto, la pérdida del certificado implicará la imposibilidad de prestar servicios en dicho puesto de trabajo y, en consecuencia, el devengo del citado complemento, hasta que se vuelva a obtener el certificado necesario.*

### *4. Limitación a los importes devengados por los apartados 2 y 3.*

*La suma de los importes a percibir por los conceptos regulados en los apartados 2 y 3 de la presente letra e) de este artículo, por la jornada ordinaria mensual contratada, en ningún caso podrá exceder del importe correspondiente a la percepción completa del concepto regulado en el apartado 2 por la jornada ordinaria mensual contratada.*

### *5. Plus de productividad/variable.*

*Las empresas establecerán un sistema de retribución variable que irá ligado al cumplimiento de los objetivos de excelencia en la seguridad y trato al pasajero que el cliente AENA pueda fijar en cada uno de los expedientes de licitación, en los términos específicos en cada Pliego de Condiciones, dada la distinta tipología y características de los mismos y que, en todo caso, se circunscribirán exclusivamente a los filtros. En dichos supuestos, la posible retribución variable estará configurada por la empresa, previa consulta con la Representación Legal de los Trabajadores, en base a criterios colectivos e individuales vinculados a dichos objetivos/resultados de calidad y entrará en vigor en la fecha que en cada caso se establezca.*

### *6. Principio de absorción y compensación.*

*En virtud de lo establecido en el artículo 9 de este Convenio, serán de aplicación los principios de absorción y compensación entre conceptos salariales ya existentes y cuya*

*aplicación obedezca a una análoga razón de ser a los pluses contenidos en el presente apartado e).”.*

La instancia ha interpretado este precepto, en esencia, en lo que ahora interesa para resolver el recurso, en el sentido de que *“la norma no excluye directamente como potenciales beneficiarios de los pluses aeroportuarios concernidos (plus aeropuerto, plus radioscopia aeroportuaria, plus filtro rotación y, en su caso, plus de productividad/variable), los casos en que se trate de prestaciones de servicios realizadas en instalaciones aeroportuarias como las de DHL, en el marco de un contrato de revisión de paquetería como el adjudicado por DHL, esto es, por una entidad privada diversa y sustitutiva de AENA. En realidad, el plus requiere dos cosas: la utilización de la radioscopia aeroportuaria y la prestación de servicios en las inmediaciones de los aeropuertos. En este sentido, respecto del primero, no es controvertido que “PROSEGUR SOLUCIONES INTEGRALES DE SEGURIDAD ESPAÑA, S.L.” tiene asignada la revisión de paquetería en la empresa DHL en las inmediaciones del aeropuerto de FORONDA, al que están adscritos 40 trabajadores.”.*

Partimos de que la norma controvertida exige, sin duda, para que se pueda percibir cualquiera de los pluses que se contienen en el citado y transcrito artículo 43.e. del Convenio de aplicación, entre ellos el reclamado Plus de radioscopia aeroportuaria, que se *“realicen servicios en instalaciones aeroportuarias en el marco de contratos adjudicados mediante concurso público directamente por AENA o entidad pública o privada que en su día la pueda sustituir, percibirán, en el caso de concurrir las circunstancias exigibles en cada uno de los supuestos, los siguientes complementos salariales: plus aeropuerto, plus de radioscopia aeroportuaria, plus filtro rotación y, en su caso, plus de productividad/variable.”.*

Requisito que, como se ha dicho, la instancia ha entendido concurrente en este caso, al razonar, con indudable valor fáctico no combatido en el recurso, que se trata de prestaciones de servicios realizadas en instalaciones aeroportuarias como las de DHL, en el marco de un contrato de revisión de paquetería como el adjudicado por DHL, esto es, por una entidad privada diversa y sustitutiva de AENA.

Por tanto, atendiendo a dicho razonamiento que considera que la empresa DHL para la que presta sus servicios de seguridad la demandada recurrente es una empresa de paquetería sustitutiva de AENA, el recurso ha de ser desestimado, por concurrir el requisito de entrada que exige el Convenio en el precepto discutido para el percibo de, entre otros, el plus de radioscopia aeroportuaria.

En consecuencia, el recurso se desestima con íntegra confirmación de la Sentencia de instancia.

**CUARTO.-** No procede hacer declaración sobre las costas causadas en el recurso, dado que nos hallamos en un procedimiento de conflicto colectivo, en el que cada parte debe hacerse cargo de las suyas, salvo mala fe o temeridad, que no se aprecia en este caso (artículo 235.2 LRJS).



## FALLAMOS

Que desestimamos el Recurso de Suplicación interpuesto por "PROSEGUR SOLUCIONES INTEGRALES DE SEGURIDAD ESPAÑA, S.L.", frente a la Sentencia de 2 de junio de 2021 del Juzgado de lo Social nº 3 de Vitoria-Gasteiz, en autos nº 261/21, confirmando la misma en su integridad.

Notifíquese esta Sentencia a las partes litigantes y al Ministerio Fiscal, informándoles de que no es firme, pudiendo interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina en los términos y con los requisitos que se detallan en las advertencias legales que se adjuntan.

Una vez firme lo acordado, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de lo Social de origen para el oportuno cumplimiento.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/

---

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.  
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

---

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia en el mismo día de su fecha por la Ilma. Sra. Magistrada-Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fé.

### **ADVERTENCIAS LEGALES.-**

Contra esta sentencia cabe recurso de casación para la unificación de doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que necesariamente deberá prepararse por escrito firmado por Letrado dirigido a esta Sala de lo Social y presentado dentro de los 10 días hábiles siguientes al de su notificación.

Además, si el recurrente hubiere sido condenado en la sentencia, deberá acompañar, al preparar el recurso, el justificante de haber ingresado en esta Sala el importe de la condena; o bien aval bancario en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista. Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social, una vez se determine por ésta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

Igualmente y en todo caso, salvo los supuestos exceptuados, el recurrente deberá acreditar mediante resguardo entregado en la secretaría de esta Sala de lo Social al tiempo de preparar el recurso, la consignación de un depósito de 600 euros.

Los ingresos a que se refieren los párrafos anteriores se deberán efectuar, o bien en entidad bancaria del Banco Santander, o bien mediante transferencia o por procedimientos telemáticos de la forma siguiente:

A) Si se efectúan en una oficina del Banco Santander, se hará en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de dicho grupo número 4699-0000-66-2009-21.

B) Si se efectúan a través de transferencia o por procedimientos telemáticos, se hará en la cuenta número ES55 0049 3569 9200 0500 1274, haciendo constar en el campo reservado al beneficiario el nombre de esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, y en el campo reservado al concepto el número de cuenta 4699-0000-66-2009-21.

Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las Entidades Públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigasen en razón a su condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social (o como sucesores suyos), aunque si la recurrente fuese una Entidad Gestora y hubiese sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.